

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Incumplimiento de la Ordenanza de Estacionamientos y Garajes.

Validez en el nuevo procedimiento, sanción basada en informes existentes en procedimiento previo caducado.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 7 de marzo de 2011, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: N.V.Z.,S.L., representada por Sr. D. J.A.B.E. y defendida por el Letrado Sr. D. R.C.A.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 13 de enero de 2010 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que impuso a la actora una multa de 12.000 €, por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en construcción de garaje incumpliendo la Ordenanza de Estacionamientos y Garajes (la rampa de acceso a las plantas de garaje incumple la anchura mínima de 3 metros, en la mayor parte del recorrido; el armario dificulta el giro en la planta semisótano a la planta de bajada al sótano -1, y disminuye la anchura de pasillo a acceso a la plaza 10; la plaza 14 no cumple los 2 metros mínimos de anchura de plaza en su embocadura del artículo 22; el acceso al garaje incumple el artículo 15) y se ha construido la rampa de zaguán incumpliendo la normativa de Barreras Arquitectónicas en Días de Mendoza, Fernando, 4,6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.b) de la LUA.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se declare la Nulidad de Pleno Derecho o la Anulabilidad de la resolución impugnada en el expediente de referencia, por no ser conforme a Derecho al haber quedado desvirtuadas todas las manifestaciones vertidas en vía administrativa.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando la adecuación al ordenamiento jurídico del acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En definitiva, lo que aquí mantiene el recurrente es que la resolución es inmotivada y carece de soporte probatorio alguno, por fundarse en informes y actuaciones obrantes en un expediente previo caducado, sin haber efectuado un razonamiento expreso de su actuación.

SEGUNDO.- El recurso debe ser íntegramente desestimado.

Véase que la LRJAP y PAC, establece:

Artículo 62. Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en

los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 63. Anulabilidad

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 64. Transmisibilidad

1.- **La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.**

2.- **La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.**

Artículo 65. Conversión de actos viciados

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 66. Conservación de actos y trámites

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 67. Convalidación

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Ni siquiera la declaración deja nulidad de un acto, lleva consigo la de los trámites previos o posteriores a su dictado a los que la misma no se comunicó, pudiendo ser por ello considerados claramente válidos, lo que debe llevarnos a la conclusión de que la caducidad de un procedimiento -que no es otra cosa que haberse excedido en los plazos establecidos para su culminación a través de la notificación conforme a Derecho del acto decisorio- no afecta a la validez de todos aquellos

informes, actuaciones, pruebas..... que hayan podido practicarse en un procedimiento previo caducado, que haya dado lugar a un nuevo, al cual puedan servir perfectamente de contenido y prueba, y dicho esto, constando en Autos prueba técnica suficiente sobre la infracción cometida, que en modo alguno ha sido desvirtuada por la recurrente y resultando perfectamente legítima la "motivación por referencia" de conformidad con lo que al respecto ha manifestado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (motivación ésta que pese a lo que mantiene el recurrente y a nuestro entender, se ha plasmado incluso expresamente en la resolución que se impugna) ha de desestimarse la demanda por no poder entenderse inmotivada la resolución, ni desvirtuado el principio de presunción de inocencia, únicos motivos de impugnación éstos, que se deducen del contenido de la misma.

TERCERO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso P. ABREVIADO 318/2010-BA, interpuesto por N.V.Z.,S.L., a través de la representación y defensa especificada al inicio de la presente, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.